

pasado, é insubsistente la sentencia de primera instancia de fojas 162 vuelta, su fecha 5 de octubre del mismo año, así como todo lo actuado en el presente juicio: dejaron á salvo el derecho de los interesados para que lo hagan valer con arreglo á las leyes; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos. — Almenara.— Villa García.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N^o 233.—Año 1910.

Limitación de la jurisdicción arbitral, en razón á la oportunidad en que deben ser falladas las cuentas sometidas á su conocimiento.

Recurso de nulidad interpuesto por don Francisco F. Ramírez y don Eduardo Mirengghi en la causa que siguen sobre nulidad de un laudo arbitral.—De Lima.

Excmo. Señor:

Don Francisco Felipe Ramírez y don Eduardo Mirengghi han celebrado una transacción en los términos de la escritura de fojas 1, comprometiéndose á someter al fallo de árbitros arbitradores y amigables componedores, sus diferencias y los distintos juicios pendientes que recíproca-

mente se han promovido, derivados de la administración del vapor "Nazareth", que don Pablo F. Ramírez, hijo del citado don Francisco, le había entregado á Mirengghi para que se hiciera pago con sus productos de la deuda de £ 6032.8.38, que reconoció á favor de éste en la escritura pública de 16 de octubre de 1903.

Fueron nombrados árbitros el doctor don Isaac Alzamora y el doctor don José Antonio de Lavalle. Al primero de ellos se subrogó por el doctor don Lizardo Alzamora. Se les señaló el término de 90 días, prorrogables á 120 días, "para formular la cuenta y liquidación, materia del arbitraje". A tenor de la cláusula 2ª de la escritura, se convino en que los árbitros declarasen el saldo á favor de una ú otra parte, de la cuenta de la administración del "Nazareth", durante el tiempo corrido desde octubre de 1903 hasta el 25 de julio de 1908, fecha de la transacción. Convínose también en que en el término del arbitraje continuaría Mirengghi administrando el vapor, pero con cargo de rendir ante los árbitros la cuenta documentada después de cada vivje. El saldo que resultase contra Ramírez se pagaría dentro del plazo de 90 días, devolviéndosele el vapor, con los productos libres obtenidos después de la fecha de la cuenta juzgada. Si no se pagase en ese término, los árbitros ordenarán la venta del vapor en subasta pública. En el caso de que Mirengghi fuese el responsable del saldo, lo pagaría, también en el mismo término, junto con los productos posteriores á la cuenta.

A fojas 117 del cuaderno que se acompaña, se expidió el laudo, el 29 de abril de 1909, declarando que el saldo que arroja la cuenta á cargo de Ramírez y á favor de Mirengghi, es de soles 105039.39 con la deducción que debe practicarse por el perito contador, á la brevedad posible de las

partidas que en el mismo fallo se determinan, cuyo resultado servirá de base para que se liquide la cuenta de los viajes posteriores del vapor, que Mirengghi está obligado á presentar en el día. Tal es el laudo á que se contrae la demanda interpuesta por Ramírez, para que se declare su nulidad, alegando: 1.º que el fallo no abarca la cuenta de toda la administración del "Nazareth" sometida á arbitraje, reservándose para después la correspondiente á los viajes posteriores, cosa que implica nulidad, por no haberse resuelto parte de la materia controvertida en juicio, ya que veniéndose en abril de 1909, el término de la última prórroga concedida á los árbitros, según la boleta de fojas 11 de dicho cuaderno, carecerían de jurisdicción para el laudo complementario; 2.º que habiéndose negado Mirengghi á presentar las últimas cuentas, á que se obligó, ha quedado rescindido el convenio, á mérito de la condición resolutoria prevista en el artículo 1286 del Código Civil; y 3.º que el perito contador ha ejercido el cargo sin jurarlo previamente, como se previene en el artículo 261 del Código de Enjuiciamientos Civil. Desechada la demanda por la sentencia de fojas 19, se ha interpuesto el recurso de nulidad contra el auto de vista que la declara insubsistente, lo mismo que todo lo actuado, por no proceder, por ahora, la demanda, estando aún pendiente el compromiso arbitral en la parte no resuelta todavía por los árbitros.

En concepto del Fiscal la resolución de vista de fojas 38, está arreglada al mérito de los autos. Constituido el arbitraje para zanjar todos los juicios pendientes entre Ramírez y Mirengghi, de los cuales se desistieron, según la cláusula 10ª de la escritura, lo mismo que para liquidar la administración del "Nazareth", sería contrariar el propósito que presidió la transacción, circunscribir

el procedimiento arbitral tan sólo á las cuentas comprendidas en el antedicho laudo, con prescindencia de las demás que por manera expresa se sometieron también á la resolución de los árbitros.

Cierto es que se fijó un término para el juzgamiento de las cuentas; pero también lo es, que estando sujetas al juicio arbitral, aún las correspondientes á los viajes del vapor durante ese término, á tenor de la cláusula 7ª, no ha podido resolverse sobre estas últimas dentro del mismo plazo; sino en un laudo posterior, complementario del que ya está expedido. Dedúcese de ahí que el término de 90 días, fijado en la cláusula 6ª que se prorrogó hasta el 1.º de abril de 1909, regía únicamente para el examen y liquidación de las cuentas del "Nazareth" relativas á sus viajes anteriores.

Por otra parte, el término estipulado no marca la duración del juicio arbitral, que mas bien está determinado por la propia amplitud de los objetos mismos á que debe aplicarse, puesto que por las cláusulas 8ª y 9ª se confiere á los árbitros jurisdicción, no sólo para pronunciar el laudo, sino también para proveer á su ejecución y cumplimiento, sea compeliendo á Mirengghi á la devolución del vapor, si Ramírez le pagase el saldo que resulte á su cargo, dentro del plazo de 90 días, ó mandando en caso contrario, la venta del buque para hacerse efectiva la responsabilidad del dueño. Por lo demás, ni la negativa de Mirengghi á presentar los comprobantes de cuentas, aún siendo cierta, bastaría á dar mérito para la rescisión del arreglo, pues en tal caso pueden proceder los árbitros con prescindencia de esos documentos, según la cláusula 5ª; ni la falta de aceptación y juramento del perito contador nombrado conforme á la cláusula 12ª, implica la nulidad del laudo,

tratándose de un arbitraje que por su naturaleza no está sujeto á las reglas del procedimiento judicial.

Lo expuesto demuestra que aún está vigente la jurisdicción arbitral instituída en la escritura compromisaria, en la cual, además, hicieron las partes renuncia absoluta de todo recurso legal contra el laudo. Por eso, y siendo incompetente la jurisdicción ordinaria para inmiscuirse en el asunto, concluye el Fiscal que no hay nulidad en el auto recurrido.

Lima, 22 de agosto de 1910.

CAVERO.

Lima, 13 de setiembre de 1910.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que la demanda de nulidad del laudo expedido á fojas 117 de los autos acompañados, se funda: 1º, en que los árbitros se reservan fallar, después de la expiración del compromiso, sobre puntos que han sido objeto de él, como son las cuentas posteriores á las juzgadas y para cuyo inmediato examen ordenan que don Eduardo Mirenghi las presente en el día; 2º, en que, por esa misma razón, el laudo que no fija el saldo final deudor ó acreedor, no contiene la absolución ó condenación total, prevista en la escritura compromisaria; y 3º, en que el perito nombrado por los árbitros, no prestó el juramento respectivo: que aunque en uno de los escritos presentados en esta Excma. Corte, se ha ampliado la demanda de nulidad, alegándose que el laudo se

pronunció después de vencido el término señalado con tal objeto á los árbitros, este punto no ha sido demandado, ni controvertido; y lejos de eso, en la demanda se expresa que el laudo se expidió la víspera de la expiración de ese plazo: que el hecho de que los interesados se hubieran obligado en la cláusula undécima de la escritura arbitral á acatar, sin observación, ni excusa el laudo de los árbitros y renunciado á la apelación y á cualquier otro recurso legal, no les impide demandar su nulidad, por quebrantamiento de las leyes fundamentales, sobre que reposa la jurisdicción arbitral ó desconocimiento de las bases primordiales del compromiso: que los árbitros no sólo se pronuncian sobre las cuentas juzgadas, fijando el saldo que ellas arrojan en contra de don Francisco F. Ramírez, con las deducciones que anotan y encargan ejecutar al contador, sino disponen que ese saldo sirva de base á la liquidación de los viajes, posteriores á la cuenta, que Mirengghi presentará en el día, para su inmediato examen; de donde se sigue que el saldo por ellos determinado, no es el final de la negociación, el cual se reservan fijar en un examen ó juicio posterior, presentada que sea la cuenta correspondiente: que del tenor de las cláusulas 2ª y 3ª de la escritura de compromiso resulta que el objeto principal de éste fué el juzgamiento por medio de arbitraje, de la cuenta de la administración del "Nazareth" desde octubre de 1903 hasta el día, ó sea hasta julio de 1908: que según las cláusulas 7ª, 8ª y 9ª, Mirengghi debía continuar administrando el vapor durante el juicio arbitral, con cargo de rendir á los árbitros, cuenta documentada, después de cada viaje, para que se computaran en cada caso, los productos libres obtenidos después de la fecha de la cuenta materia del laudo: que á la obligación del administrador de rendir las cuentas por

estos viajes, ante los árbitros, corresponde indudablemente la de éstos, de examinarlas y depurarlas, siempre, por su puesto que se presentaran dentro del término del compromiso, pues de otro modo, el plazo de éste habría sido ilusorio é indefinido el arbitraje: que si este fin secundario del compromiso ó sea el examen de esas cuentas posteriores, por los árbitros, no ha podido, ni puede ya realizarse, á pesar de lo que estatuyen en contrario la escritura y el laudo, por que á ello se opone lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 75 del Código de Enjuiciamientos Civil, tal circunstancia no afecta la validez del laudo en la parte relativa á las cuentas juzgadas: que las facultades acordadas á los árbitros para el cumplimiento del laudo homologado, son infractorias de lo prevenido en el inciso 4.º del citado artículo 75 y en los artículos 1197 y 1198 del propio Código; pues el cumplimiento de los laudos por los medios coactivos á que haya lugar, corresponde á los jueces del fuero común y no á los árbitros, del mismo modo que el empleo de cualesquiera apremios ó actos de fuerza, como atributos inseparables de la jurisdicción nacional: que contra estas leyes de orden público no pueden prevalecer las estipulaciones compromisarias conforme al artículo 7.º del título preliminar del Código Civil: que la segunda de las causales de nulidad alegadas, carece por estas mismas razones de fundamento legal: que en cuanto á la tercera, la cláusula duodécima de la escritura mencionada autorizó á los árbitros para contratar los servicios de un contador que ilustrase su conciencia; y que este auxiliar contratado no estaba obligado á observar las formas que las leyes prescriben para los peritos: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 38, su fecha 30 de junio último. que declara insubsistente la de prime-

ro instancia de fojas 19, su fecha 3 de noviembre del año próximo pasado, y que no procede por ahora la demanda; reformando la primera, confirmaron la segunda que declara infundada la referida demanda de nulidad del laudo arbitral, interpuesta á fojas 8 por don Francisco F. Ramírez: declararon terminada la jurisdicción arbitral: dejaron á salvo el derecho de los interesados para que respecto á las cuentas posteriores á las ya juzgadas, lo hagan valer en el modo y forma que vieren convenirles; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 381.—Año 1910.

No procede el recurso de "habeas corpus", contra la autoridad militar, cuando el detenido ha sido puesto á disposición del juez privativo.

Recurso de nulidad interpuesto por don Víctor M. Casafranca en la causa seguida por recurso de Habeas Corpus, contra el Coronel don Samuel Arias Pozo. Procede de Arequipa.

Excmo. Señor:

Estando Víctor Manuel Casafranca sometido á la jurisdicción militar, interpuso ante la